

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO.  
DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA (VDC AVANZA)  
DEMANDADO: RAIMUNDO SANCHEZ PEREZ  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2023-00031-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo acumulado.

Para resolver se **Considera:**

### 1. Demanda acumulada.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que en fecha 9 de noviembre de 2023, la sociedad VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA (VDC AVANZA) identificada con NIT. No. 900.778.597-9, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor RAIMUNDO SANCHEZ PEREZ, solicitando que la misma fuera acumulada a la demanda ejecutiva singular, que cursaba en este despacho, en contra del mismo demandado con radicación 13-760-40-89-001-2023-00031-00, formulada por el señor JAIME ABEL CASTILLO AMOR.

En fecha 10 de noviembre de 2023, se accedió a la acumulación solicitada y se libró mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda.

Dígase además, que con la demanda acumulada, se acompañó, el pagare No. 34571, el cual, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos del pagare, indicados en el Art. 709 de la codificación comercial.

Indique en este punto, que como quiera que cuando la demanda acumulada fue presentada (9 de noviembre de 2023), ya la parte demandada había sido notificada del mandamiento de pago del proceso principal, luego entonces el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, fue notificado por anotación en estado al demandado, tal como lo señala el No. 1 del Art. 463 del C.G.P. Notificación que se llevo a cabo, en fecha 14 de noviembre de 2023 cuando se produjo la notificación por estado del mandamiento de pago.

### 2. Vencimiento del término concedido a los acreedores.

En los numerales 6 y 7 de la parte resolutive del mandamiento de pago del ejecutivo acumulado, se resolvió:

**“SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor RAIMUNDO SANCHEZ PEREZ, identificado con CC No. 19.896.747, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la publicación del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, esto es, mediante la inclusión de los datos del proceso, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se efectúe la inclusión de este proceso, en el registro nacional de personas emplazadas, a efectos de realizar el emplazamiento de los

*acreedores que tengan títulos ejecutivos en contra del señor RAIMUNDO SANCHEZ PEREZ. Art. 10 de la ley 2213 de 2022.*

El citado emplazamiento se realizó por secretaría el 23 de noviembre de 2023, y permaneció fijado durante los 15 días de que habla el Art. 108 del C.G.P, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2023, y luego transcurrieron los 5 días, para que los acreedores acudieran al proceso a hacer valer sus créditos, sin que ninguno de ellos hubiere acudido al llamado. Los cinco días antes mencionados, fenecieron el 15 de enero de 2024.

### **3. Orden de seguir adelante la ejecución en ejecutivo principal y ejecutivo acumulado.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos 1 y 2 de esta providencia, se advierte, que, desde la notificación del demandado respecto del mandamiento de pago de la demanda acumulada, ha transcurrido con creces más de los diez (10) que la ley otorga para presentar excepciones de fondo, sin que las mismas hayan sido impetradas.

De esta manera, a fecha 19 de enero de 2024, se encuentra ampliamente fenecido el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentó excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

### **4. Orden de seguir adelante la ejecución para la demanda acumulada.**

Sobre este aspecto, el maestro Ramiro Bejarano en la página 564 de su obra procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, señala:

*“g) Tramite de las demandas acumuladas. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores, cada demanda presentada se tramita simultáneamente, pero se llevarán a cabo en cuaderno separado y se dictará una sola sentencia. Esta sentencia podrá comprender la resolución de la demanda principal y las acumuladas, o solo la de estas, si la acumulación se presentó después de haberse dictado la sentencia o el auto que ordenó seguir adelante la ejecución;”*

De esta manera, y como quiera que, en el caso particular y concreto, cuando se formuló la demanda acumulada, ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución en la demanda principal, luego entonces en esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente respecto de la demanda acumulada.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra del ejecutado RAIMUNDO SANCHEZ PEREZ, en las cantidades expresadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023, y en favor de la parte demandante, sociedad VDC AVANZA SOCIEDAD

DE ACCIONES SIMPLIFICADA (VDC AVANZA), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SEÑALAR que con el producto del remate de los bienes embargados o con el recaudo de los mismos, se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial. Literal A No. 5 del Art. 463 del C.G.P.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante en la demanda acumulada, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.703.561,58), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6bb102df25c22fc145dcc2339213721d9cb88fcd9e9813fb6ed6282891d54d**

Documento generado en 19/01/2024 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>